

## **LEY XVIII - N° 21**

(Antes Ley 3388)

ARTÍCULO 1.- Establécese con carácter especial el presente régimen de Comisiones de Servicios que lleva a cabo el personal de la Policía de la Provincia y el Servicio Penitenciario Provincial, en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 2.- Las Comisiones de Servicios dentro del Territorio Nacional serán autorizadas por el Jefe de la Policía de la Provincia y el Director General del Servicio Penitenciario Provincial, a solicitud de los Jefes de Unidades Regionales, Departamentos, Direcciones y Comisarías, en los casos del personal policial y de Jefes de Divisiones o Directores de Unidades Penitenciarias, en los casos de personal del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 3.- Las Comisiones de Servicios y cursos de capacitación y/o especialización fuera del Territorio Nacional serán autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de los respectivos jefes de Repartición, a través del Ministerio de área.

Las Comisiones de Servicios que se realicen en los Estados y departamentos limítrofes de Brasil y Paraguay, que no excedan los cien (100) kilómetros en los territorios nombrados precedentemente, serán autorizadas por resolución ministerial.

ARTÍCULO 4.- Las Comisiones de Servicios en el Territorio Nacional que involucren al personal de ambos organismos y establezcan asistencia a cursos de capacitación y/o especialización, serán autorizadas exclusivamente por Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, estableciendo además, el importe resultante del viático diario para las Comisiones determinadas en los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.